

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2021-00195	GABRIEL JAIME PERLAZA TRUJILLO	CESAR OSINA UPEGUI	27/09/2021	INADMITE DEMANDA
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	2021-00196	JOHN MARIO ZULUAGA Y JANETH MARCELA RIASCOS	N/A	27/09/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00156	MANUEL JESUS CEPEDA	N/A	24/09/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
DECLARACION EXISTENCIA UNION MATRITAL DE HECHO	2021-00162	AMPARO BELTRAN OTBAR	N/A	22/09/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
PAGO POR CONSIGNACION	2021-00218	CONSORCIO ISLA	JOAQUIN EMILIO ARANGO ROJAS	29/09/2021	INADMITE DEMANDA
RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA	2021-00207	ORADA CORDOBA MOSQUERA	ADELAIDA RIVERA PEREZ Y OTROS	29/09/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00104	NIDIA LOPEZ OSORIO	SOCIEDAD MOLINO DAGUA	29/09/2021	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00181	CARMELINA ALVAREZ ANACONA	JAIRO QUINAYAS CERON Y OTROS	29/09/2021	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00084	LUIS ALFONSO CARO PERDOMO	DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ	29/09/2021	RESUELVE SOBRE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00118	JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ	AURA EMA RAMIRE Y OTROS	29/09/2021	ADMITE DEMANDA
DIVISORIO DE BIEN COMUN	2020-00237	MIGUEL ANGEL RESTREPO	MARTHA TERESA RESTREPO Y OTROS	29/09/2021	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00125	NELSON GUEVARA TUSTISTAR	ELIZABETH CABALLERO	29/09/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA	2021-00120	LAURA DANIELA DUQUE Y OTROS	ELVIRA WOLFS DE PLATA	29/09/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS	29/09/2021	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VALIDAD ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLO	YULI ESTHER CAMARGO	29/09/2021	AMPLIA TERMINO DEL PERITO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00246	VICTOR HUGO GALARZA	FRANCISCO BRAULINO MUÑOZ	29/09/2021	NO REPONE AUTO Y REITERA FECHA DE DILIGENCIA DE ENTREGA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.



**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la presente demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, proveniente del Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Cali (V) por competencia, propuesta por GABRIEL JAIME PERLAZA TRUJILLO mediante apoderado judicial, en contra de CESAR OSPINA UPEGUI VARON. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO PRESCRIPCIÓN**

**RADICACION 2021-00195**

**Auto Interlocutorio N° 0674**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**Dagua, 27 de septiembre del año 2021**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

50 del 01/10/2021  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4  
DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- De los anexos aportados con la demanda, se observa que no se allegó al despacho el certificado especial del registrador conforme al Art 375 Inc 5 del Código General Del Proceso.
- Así mismo, De las pruebas que reposan en el escrito de demanda aportado por la togada, se encuentra que el certificado de tradición del predio objeto de la litis data de hace de mas de 6 meses, por lo cual, deberá actualizarlo.
- A folio 5 del escrito de la demanda, se avizora un anexo relacionado con "... Notario del círculo de Cali...", sin embargo, el mismo no es legible en su totalidad, por lo cual deberá aportarlo al despacho de forma clara y legible.
- Conforme al Art 82 Nral. 10 del C.G.P, no se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, o se manifiesta desconocerla.
- Ahora bien, en vista que la togada estableció la cuantía de este asunto en la suma de (\$60.000.000.00), y posteriormente en atención a la inadmisión por parte del Juzgado veintiuno civil municipal de Cali (V), aporó los recibos del predial del predio que se pretende usucapir, es prudente señalar la contenido en el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, sin embargo, aunque en el mencionado recibo se indique un valor de avalúo, tal documento no es el indicado para establecerlo.

A saber, se pone de presente el aparte del auto interlocutorio N° 409 de fecha 21 de

marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

*"Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela"*

*"La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite"*

(...)

*"Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el togado deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente.

Lo anterior es necesario para poder establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por la señora GABRIEL JAIME PERLAZA TRUJILLO mediante apoderada - judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. Ramona Del Socorro Mosquera Chaparro, abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 22.688.664 de Soledad - Atlántico y la T.P N° 41.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00195

RGN

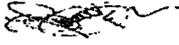
**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- propuesta por los señores JONH MARO ZULIGA AGREDO y JANETH MARCELA RIASCOS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial.  
- Sírvase Proveer. -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA  
La secretaria

PROCESO DIVORCIO  
RADICACION 2021-00196  
Auto Interlocutorio N° 0673

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Dagua, 27 de septiembre del año 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 50 del 01/10/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Se encuentra a Despacho la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, propuesta por JONH MARO ZULIGA AGREDO y JANETH MARCELA RIASCOS FERNANDEZ, mayores de edad y vecinos de Dagua, Valle, por intermedio de apoderado judicial. Para determinar su procedencia, se realizará el estudio de rigor bajo los parámetros del Código General del Proceso. Así las cosas, y una vez hecha la revisión aludida, observa el juzgado las siguientes inconsistencias:

- Conforme al decreto 806 de 2020 se evidencia que el togado no tiene inscrito su dirección de correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados.

# CÉDULA	# TARJETA, CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10588414	52115	VIGENTE		

1 de 40 registros      anterior      siguiente

En consecuencia, de lo anterior, esta demanda será inadmitida para que el apoderado subsane los defectos señalados en esta providencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P., por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores JONH MARO ZULIGA AGREDO y JANETH MARCELA RIASCOS FERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar al Dr. FABIAN FLOREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.414 de Dagua (V), abogado en ejercicio, con la T.P. 52.115 C. S. de la J., como apoderado de la parte solicitante, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00196

RGN

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertinencia, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO PERTENENCIA**

**RADICACION 2021-00156**

**Auto Interlocutorio N° 0672**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO  
ELECTRÓNICO N°

50 del 01/10/2021.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL  
DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Dagua, 24 de septiembre del año 2021**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que mediante auto N ro 517 del 30/07/2021 se inadmitió la presente demanda, indicándole al interesado que debía cumplir con lo estipulado en el Art 2531 del código civil, aportar los certificados catastrales actualizados, y registrar su correo electrónico ante la plataforma del registro nacional de abogados.

Así las cosas el togado cumplió con subsanar dos de las tres razones por las cuales se inadmitió la presente demanda, en atención, que respecto a los certificados catastrales aportados, el visible a folio cuatro(4) de la subsanación no es claro, así mismo, indica en su acápite de pretensiones: "... ordene la inscripción de la sentencia ...ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios...370-313947.." , lo cual corroboró en el acápite de pruebas documentales donde indica que aporta el certificado de tradición precitado. Ante lo cual, no se avizora en las pruebas allegadas al despacho que se hubiere anexado el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-313947 de la Oficina de registro de

instrumentos públicos de Cali (V).

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, se tiene no fue subsanada en debida forma la demanda, y en consecuencia, este proceso será objeto de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA interpuesta por el señor MANUEL JESUS CEPEDA, a través de apoderada judicial, por los motivos puestos de presente en este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00156

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

**INFORME DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por AMPARO BELTRAN TOBAR en contra de los NAIDU FERNANDA MARTINEZ BELTRAN, como heredera determinada y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEMETRIO MARTINEZ ENRIQUEZ (Q.E.P.D). Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**RADICACION N° 2021-00162-00**

**Auto Interlocutorio N° 665**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintidós (22) de septiembre del año (2.021)**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>50 del 1/10/2021</b> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p style="text-align: center;"><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
---

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por AMPARO BELTRAN TOBAR para que sea declarada y reconocida la unión marital de hecho que existió con el señor JOSE DEMETRIO MARTINEZ ENRIQUEZ quien falleciera el día 30 de septiembre del año 2009. La demanda va dirigida en contra de los herederos del mencionado fallecido, tanto determinados como indeterminados.

De lo anterior, es necesario aclarar al profesional que este Juzgado no es competente para conocer ese tipo de asuntos, pues la facultad de conocer procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la tienen los jueces de familia en primera instancia, y así lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 20.

*“Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, en consecuencia, se remitirá el expediente a los juzgados de familia de la ciudad de Cali – valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

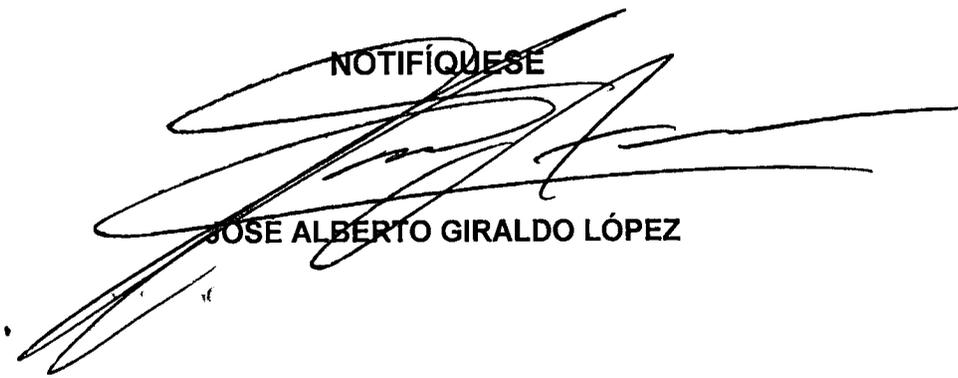
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por AMPARO BELTRAN TOBAR en contra de los NAIDU FERNANDA MARTINEZ BELTRAN, como heredera determinada y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEMETRIO MARTINEZ ENRIQUEZ (Q.E.P.D), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITASE de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia (reparto) de Cali - Valle, por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería para actuar, a la Dra. LUZ ADRIANA CABRERA CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 1022324720 con T.P. No. 183252 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante conforme al memorial allegado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2021-00162-00**

*ljsv*

## INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda PAGO POR CONSIGNACIÓN, propuesta por CONSORCIO ISLA, a través de apoderada judicial, en contra de JOAQUIN EMILIO ARANGO ROJAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
**RADICACION N° 2021-00218-00**  
**Auto Interlocutorio N° 679**

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (V)., veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

50 del 01/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de rigor de la presente demanda junto con todos sus anexos. De esta manera y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, nos debemos remitir a los preceptos del Art. 381 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*"Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. (...)."*

A su vez, se establece en el artículo 1658 Código Civil lo siguiente:

*"La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:*

- 1a.) *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2a.) *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*
- 3a.) *Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4a.) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5a.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*
- 6a.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.*

Así las cosas, de las requisitorias transcritas se concluye lo siguiente: Acorde la normatividad en cita, la parte actora en su demanda efectivamente acreditó la notificación de la propuesta de pago realizada al demandado como se observa a folio 83 y siguientes.

Empero, no se acreditó el envío simultáneo de la presente solicitud en los términos el art. 6 inciso 1 del decreto 806 de 2020, que en lo pertinente reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Ljsv

Lo anterior, porque evidentemente se reconoce el NO envío de la demanda al demandado con la manifestación hecha por el mismo actor, además desconociendo el mismo aparte final indicado por el en su escrito... **"Se enviará copia de la Demanda y sus Anexos al inmueble, es decir, Predio denominado "LOBOGUERRERO", Vereda Loboguerrero, zona rural del Municipio de Dagua, Departamento de Valle del Cauca, el cual se encuentra localizado entre la Abscisa Inicial K62+414,19 D – Abscisa Final K62+421,20 D, en cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020, en su Artículo 6°. Demanda. "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)".**

De igual manera se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en tanto que la dirección de correo electrónico del suscrito abogado debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, cosa que no se advierte, pues según el pantallazo adjunto, no se observa ni siquiera correo inscrito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 inciso 3° numeral 3° del C.G.P., la presente demanda será inadmitida para que la profesional se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### RESUELVE

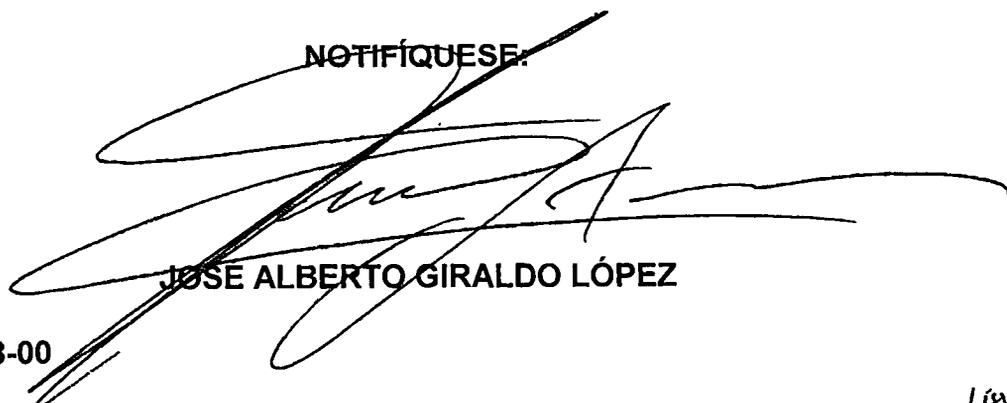
**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesto por CONSORCIO ISLA, a través de apoderada judicial, en contra de JOAQUIN EMILIO ARANGO ROJAS.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. OSCAR CAMILO GÓMEZ LÓPEZ C.C. N° 1.128.044.576 de Cartagena – Bolívar y T. P. N° 160.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en la forma y términos consagrados en el poder.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00218-00

Ljsw

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por ORAIDA CORDOBA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de ADELAIDA RIVERA PEREZ, VANESSA OSPINA RIVERA, MARIA ISABEL OSPINA RIVERA, CLAUDIA CECILIA OSPINA RIVERA Y ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RADICACION N° 2021-00207-00  
Auto Interlocutorio N° 678**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

50 del 01/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. La apoderada deberá aclarar el nombre de la demandante, pues por un lado figura como ORAIDA y por otro, como ONEIDA.

2. Se requiere inspección judicial con la intervención de perito, por lo que ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*.

3. Se solicita la indemnización por los frutos dejados de percibir, por lo que estos deben ajustarse a lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., como Juramento Estimatorio.

4. Para efectos de establecer la cuantía, esta debe ajustarse al valor presentado en el avalúo catastral, que en todo caso debe ser el documento idóneo expedido por la autoridad competente, ya sea Oficina de Catastro o Planeación del Municipio de Dagua, o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 26 del C.G.P.

5. Ahora, conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2, la apoderada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

Ljsv

**RESUELVE:**

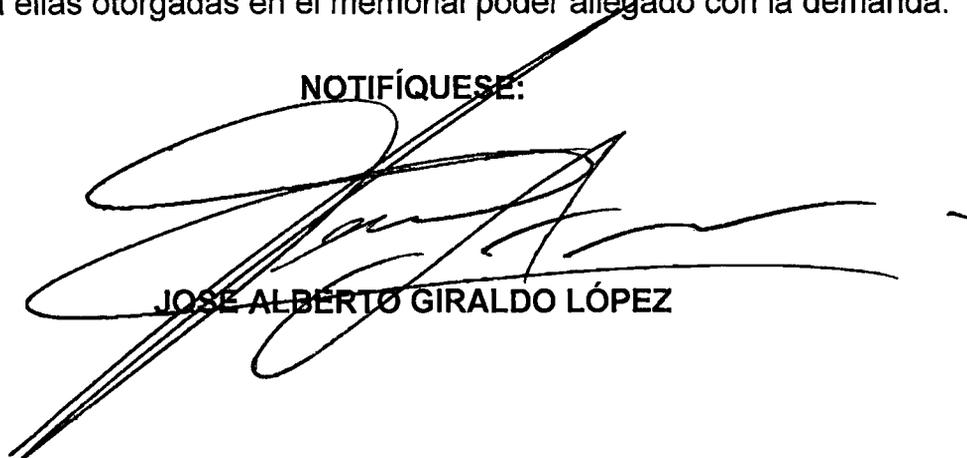
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por ORAIDA CORDOBA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, en contra de ADELAIDA RIVERA PEREZ, VANESSA OSPINA RIVERA, MARIA ISABEL OSPINA RIVERA, CLAUDIA CECILIA OSPINA RIVERA Y ANTONIO HUMBERTO OSPINA RIVERA.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO con T.P. N° 54.710 conforme a las facultades a ellas otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00207-00

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda de PERTENENCIA, propuesta por NIDIA LOPEZ OSORIO a través de apoderado judicial en contra SOCIEDAD MOLINIO DAGUA la cual había sido objeto de inadmisión, y dentro del término de subsanación, no se presentó escrito alguno. El 09 de agosto de 2021 se presenta retiro de la demanda.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaría

**PROCESO DE PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2021-00104-00**  
**Auto Interlocutorio N° 677**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

50 del 01/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la presente demanda había sido inadmitida desde el pasado 23 de junio del 2021, y dentro del término oportuno no presentó subsanación a las deficiencias. Ahora, el 09 de agosto del presente año, solicita el retiro de la demanda, al cual se accederá, habida cuenta que este asunto se encontraba pendiente para rechazo ya que no se presentó subsanación alguna. En consecuencia, se accede al RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que este asunto no había sido admitido, se accederá al RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

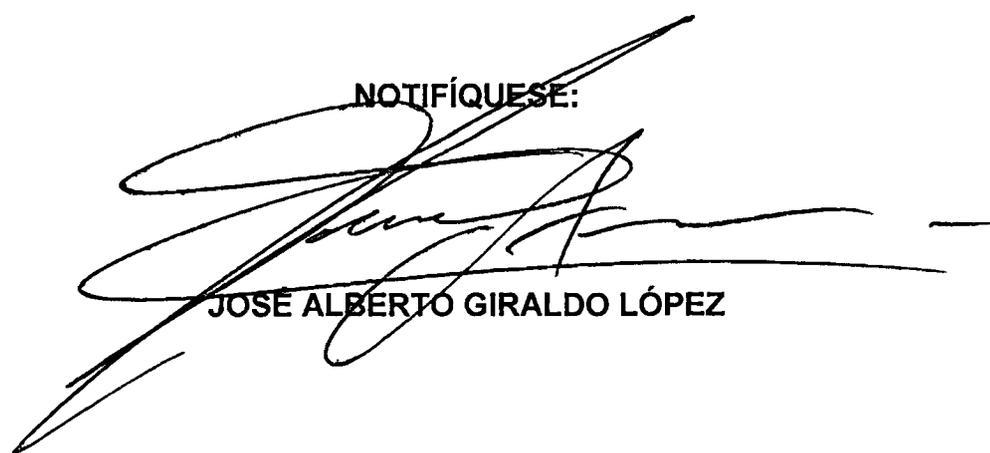
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE la solicitud de RETIRO del presente asunto DE PERTENENCIA, propuesta por NIDIA LOPEZ OSORIO a través de apoderado judicial en contra SOCIEDAD MOLINIO DAGUA.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

El juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por CARMELINA ALVAREZ ANACONA, mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, MYRIAM QUINAYAS, CRISTINA HURTADO, CIPRIANO HURTADO, NELSON LARGO, AURANIA ARANGO, LILINANA LINARES, PATRICIA QUINAYAS Y PERONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICACION N° 2021-00181-00**  
**Auto Interlocutorio N° 676**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

50 del 01/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procede al estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando lo siguiente:

1. El apoderado indica que su demanda va dirigida en contra de los señores JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, MYRIAM QUINAYAS, CRISTINA HURTADO, CIPRIANO HURTADO, NELSON LARGO, AURANIA ARANGO, LILINANA LINARES, PATRICIA QUINAYAS Y PERONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin embargo, no se aportan todos los certificados de tradición de los inmuebles involucrados en el deslinde tal como lo exige el numeral primero del art. 401 del C.G.P.

Solo se observan cinco certificados de tradición (370-994782 / 994972 / 994790 / 994791 y 994793) siendo 10 los demandados. De igual manera, el certificado del predio de mayor extensión 370-594493 data del año 2018, por lo que debe aportarlo de manera actualizada.

2. De otro lado, se observa que si bien se ha aportado el dictamen realizado por el perito profesional dentro del asunto 2013-00033 seguido en este Despacho, no se aporta el plano donde se observe la línea divisoria, y cuál es la ubicación de todos los lotes a deslindar.

Tal dictamen pericial deberá ajustarse a los requerimientos del artículo 226 del C.G.P., así como su contradicción se ajusta a lo dispuesto por el 228 *ibídem*.

3. El apoderado ha determinado la cuantía en la suma de (\$25.155.000.00), y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo

Ljyv

dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; por lo tanto, deberá aportarlo actualizado, pues no se advierte tal documento en los anexos de la demanda, tan solo se observa una factura le impuesto predial, documento este que no es el idóneo para cumplir con el requisito, habida cuenta que el idóneo es el expedido por la oficina de catastro o planeación del municipio de Dagua y/o el del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

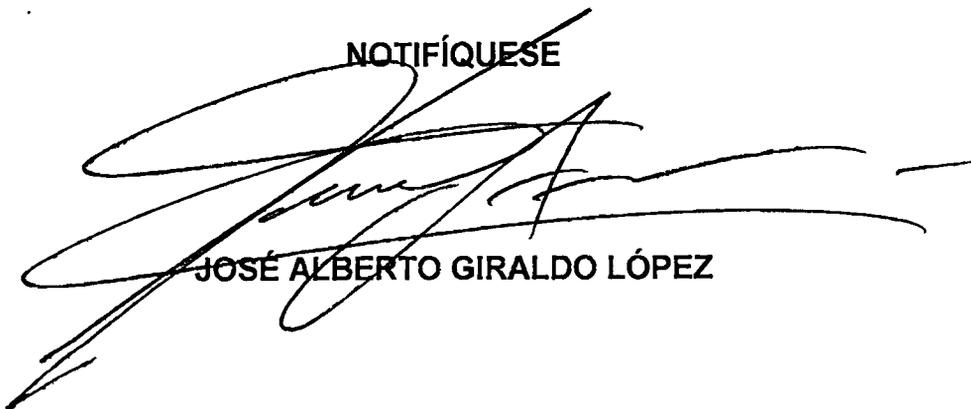
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por CARMELINA ALVAREZ ANACONA, mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO QUINAYAS CERON, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON, FABIOLA QUINAYAS CERON, MYRIAM QUINAYAS, CRISTINA HURTADO, CIPRIANO HURTADO, NELSON LARGO, AURANIA ARANGO, LILINANA LINARES, PATRICIA QUINAYAS Y PERONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCOURT abogado en ejercicio con T.P N° 78688 del C.S. de la J., para actuar como abogado principal dentro de este asunto conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00181-00

Ljsv

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, propuesto por LUIS ALFONSO CARO PERDOMO en contra de DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ en el cual se libraron los oficios a las entidades. Se presenta memorial de fecha 21 de julio del presente año, aportando notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., para la señora Deyanira Galindez, y aportando el avalúo del predio con el respectivo plano, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. (Archivo 07 Exp. Dig.)

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2021-00084-00**  
**Auto Interlocutorio N° 279**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Dagua - Valle, veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
50 del 01/10/2021  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene frente a la notificación de la señora DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ como demandada, la parte actora indicó desde la presentación de la demanda lo siguiente:

*"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en la fecha ignoro el lugar donde puede ser citada la parte demandada, como tampoco si posee correo electrónico, por lo que solicito comedidamente se proceda al emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso"* (Archivo 02 Exp. Dig.)

Encontrando con el memorial aportado, que la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., fue remitido a la demanda a la dirección CORREGIMIENTO SAN BERNARDO DE DAGUA (V), y donde se advierte una firma ilegible que al parecer pertenece a la demandada con CC N° 31.859.067. Sobre ello es necesario indicar dos situaciones:

- 1) Desde el inicio de la demanda, la parte interesada indicó desconocer lugar de notificación de la parte demandada solicitando su emplazamiento. Empero, ha presentado notificación a la dirección ya indicada, misma que no se encuentra autorizada para esos efectos dentro del proceso.
- 2) Como quiera que dicha dirección no se encuentra autorizada dentro del asunto para la notificación de la parte demandada, a ello se procederá, no sin antes aclarar que para que la misma proceda, debe ajustarse a los lineamientos del art. 291 *ibídem*, en tanto que debe ser remitida mediante una empresa de correo certificado que expida la constancia de entrega en la dirección autorizada, con todos los documentos allegados, debidamente cotejados para su verificación.

Ljw

Por lo anterior, es necesario indicar a la parte actora que la notificación efectuada a la señora DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ no es procedente bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P. Una vez se decida lo anterior, se procederá al emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, en cuanto a los documentos aportados, el avalúo del predio con el respectivo plano, estos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. (Archivo 07 Exp. Dig.). Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

**RESUELVE:**

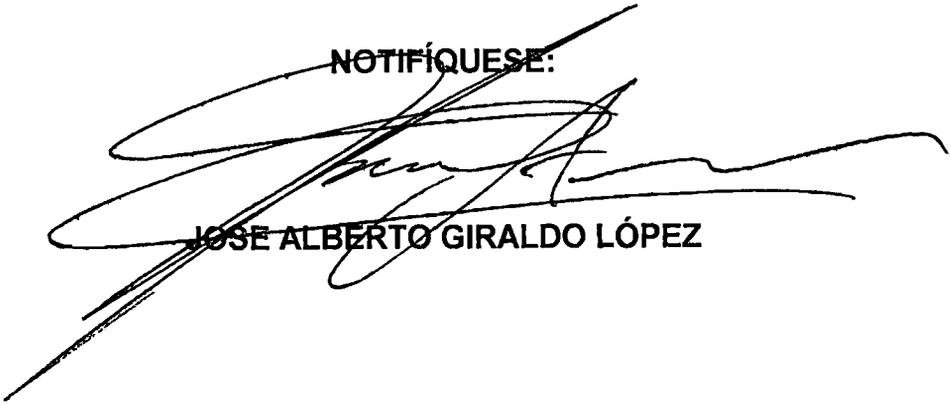
**PRIMERO:** GLOSAR AL EXPEDIENTE el avalúo del predio con el respectivo plano, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. (Archivo 07 Exp. Dig.)

**TERCERO:** Para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ, autorícese la dirección CORREGIMIENTO SAN BERNARDO DE DAGUA (V), para que la misma se practique en debida forma como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO:** TENGASE como NO efectiva la notificación personal realizada a la señora DEYANIRA GALINDEZ GALINDEZ, por cuanto la misma no cumple con lo dispuesto en la norma ya aludida, máxime que desde la presentación de la demanda, se había solicitado era su emplazamiento, cosa que deberá ser aclarada.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

2021-00084-00

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ a través de apoderado judicial en contra de AURA EMA RAMIREZ Y BENJAMIN GARZON. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACION N° 2021-00118-00  
Auto Interlocutorio N° 685**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>50 del 01/10/2021</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y conforme a las razones de inadmisión puestas de presente en auto anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de la subsanación presentada, encontrando que la parte actora renuncia a la solicitud de inspección con presencia de perito, y además renuncia a la indemnización conforme al artículo 206.

Por otro lado, presenta el certificado de Catastro actualizado al 2021 por valor de \$64.900.000.00, por lo cual este asunto se tramitará bajo los parámetros del Verbal de Menor Cuantía.

De otro lado, para el decreto de la medida cautelar solicitada, deberá el apoderado de la parte actora, prestar caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones. Así, por economía procesal, la misma se decretará, pero el oficio correspondiente se librará, una vez se acredite el pago de la caución.

En consecuencia de lo anterior, y advirtiendo que con tal corrección la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 90, 390 siguientes y 390 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio, propuesta por JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ a través de apoderado judicial en contra de AURA EMA RAMIREZ Y BENJAMIN GARZON.

**SEGUNDO: DÉSELE** el trámite del Proceso Verbal contenido en el Artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso, por ser de Menor Cuantía.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada el contenido de este auto, en la

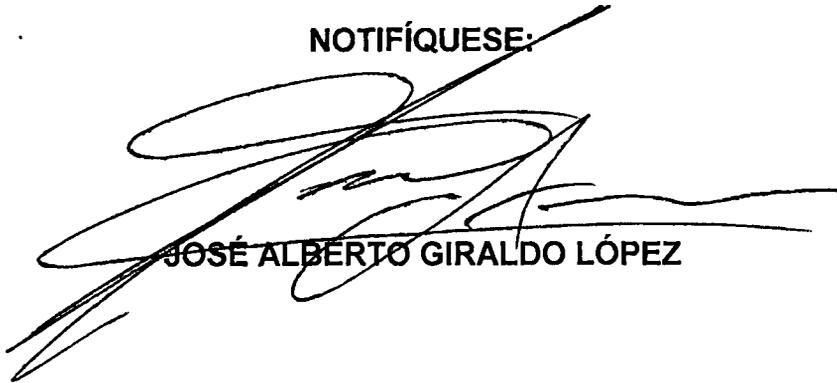
*Ljsv*

forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., para lo cual se **CORRE traslado por el término de VEINTE (20) días hábiles**, según el artículo 369, a fin de que la conteste si lo estima pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados con ésta.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., decretese como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-493463, para lo cual antes de notificar a la parte demandada el presente auto, se libraré oficio al Registrador de la Oficina de Registros Públicos de Cali – Valle.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2021-00118-00**

*Ljw*

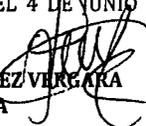
**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda DIVISORIO DE BIEN COMUN, propuesta por MIGUEL ANGEL RESTREPO RESTREPO a través de apoderado judicial en contra MARTHA TERESA RESTREPO ROSERO Y OTROS la cual había sido objeto de inadmisión, y dentro del término de subsanación, no se presentó escrito alguno. El 02 de febrero de 2021 se presenta retiro de la demanda.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DIVISORIO DE BIEN COMUN**  
**RADICACION N° 2020-00237-00**  
**Auto Interlocutorio N° 686**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>50 del 01/10/2021</b></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veintinueve (29) de septiembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la presente demanda había sido inadmitida desde el pasado 16 de febrero del año 2021, y dentro del término oportuno no presentó subsanación a las deficiencias. Luego, el 23 de las mismas calendas, solicita el retiro de la demanda, al cual se accederá, habida cuenta que este asunto se encontraba pendiente para rechazo ya que no se presentó subsanación alguna. En consecuencia, se accede al RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que este asunto no había sido admitido, se accederá al RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

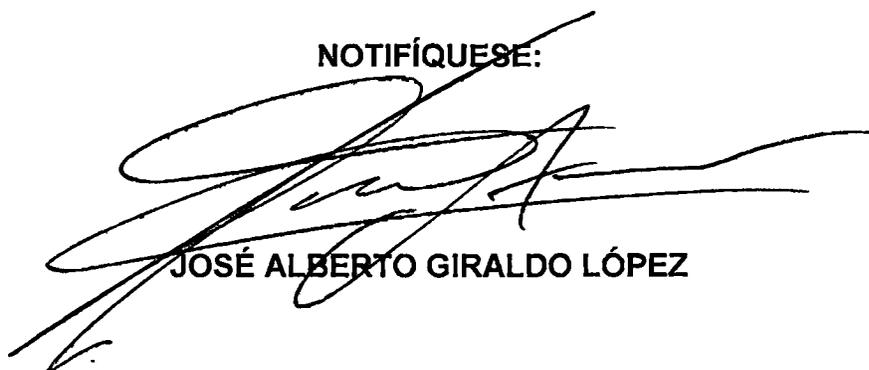
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE la solicitud de RETIRO del presente asunto DIVISORIO DE BIEN COMUN, propuesta por MIGUEL ANGEL RESTREPO RESTREPO a través de apoderado judicial en contra MARTHA TERESA RESTREPO ROSERO Y OTROS.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

El juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

**RADICACION N° 2021-00125-00**

**Auto Interlocutorio N° 691**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE  
2020. 50 del 01/10/2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL  
PRESENTE AUTO DE MANERA  
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL  
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE  
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Dagua, Valle, veintinueve (29) de septiembre del (2.021)**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

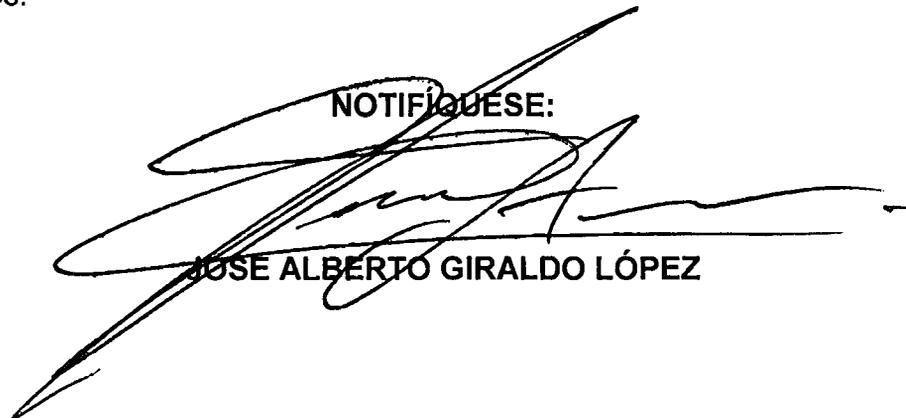
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por NELSON GUEVARA TUTISTAR, mediante apoderado judicial, en contra de ELIZABETH CABALLERO VALENCIA por falta de subsanación.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Lj/v

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda RESOLUCION CONTRATO DE COMPRA VENTA CON CONDICION RESOLUTORIA TÁCITA la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar, mismo que venció, no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**RESOLUCION CONTRATO DE COMPRA VENTA**

**RADICACION N° 2021-00120-00**

**Auto Interlocutorio N° 690**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintinueve (29) de septiembre del (2.021)**

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente proceso **RESOLUCION CONTRATO DE COMPRA VENTA CON CONDICION RESOLUTORIA TÁCITA** propuesto por LAURA DANIELA DUQUE CORTES, CAMILO JOSEU DUQUE CORTES Y MARTHA LUCIA CORTES VASQUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de ELVIRA WOLFS DE PLATA por falta de subsanación.

**SEGUNDO:** Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE  
2020. 50 del 01/10/2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL  
PRESENTE AUTO DE MANERA  
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL  
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE  
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente proceso de Pertenencia en el cual se venció el término de traslado de las Excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, y oportunamente la apoderada activa presentó escrito al respecto.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2017-00191-00**  
**Auto Interlocutorio N° 687**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, veintisiete (27) de septiembre del año (2.021)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, como bien se indicó en providencia anterior, una vez vencido el término de traslado, se procedería a decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada en escrito de contestación de la demanda visibles a folio 145 a 165. Así mismo, se glosará al expediente el pronunciamiento de la parte actora sobre las excepciones de mérito para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. Sin más, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETENSE las siguientes PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA, había cuenta que las solicitadas por la parte demandante ya fueron practicadas en audiencia del pasado 03 de septiembre del año 2020.

**PARA LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES:** Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 145 a 165 del expediente.

**TESTIMONIALES:** Cítese y hágase comparecer ante este Despacho a los señores **EVER ANTONIO GALINDEZ GALINDEZ, ROSA ELVIRA SAZALAR MORTILLA, MARIO JENTIL MALES GOMEZ Y REYNALDO JOAQUIN GAVIRIA**, quienes serán ubicados por medio del demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso que indica que *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar Inspección Judicial solicitada, toda vez que la misma ya se llevó a cabo desde el pasado 10 de diciembre del año 2019, y este Despacho no observa la necesidad de realizarla, ya que la misma va a

Ljw

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>50</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>01/10/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

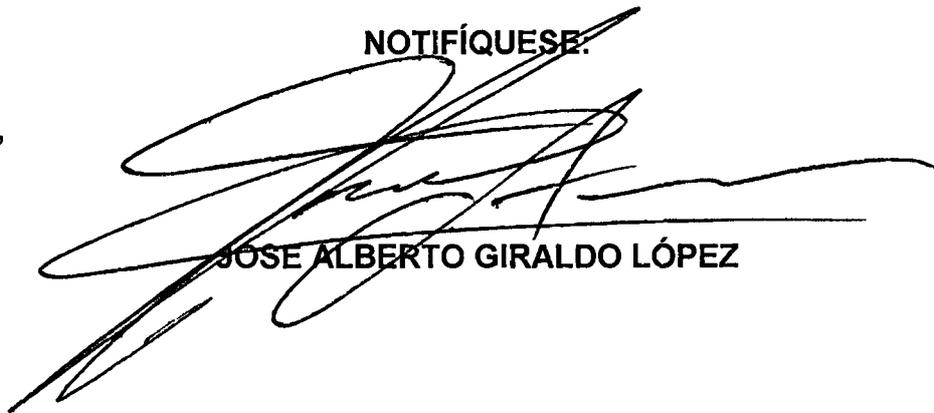
encaminada a que este Juez fije línea divisoria y restablezca linderos, cosa que es ajena a este tipo de procesos, pues ello corresponde es al debate de un proceso de Deslinde y amojonamiento.

**TERCERO:** Cítese para audiencia donde se aplicará lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., **EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

**CUARTO:** INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual los interesados deberán remitir, el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo [j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co) . De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias, teniendo en cuenta la alternancia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2017-00191-00**

*Ljsv*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente proceso de Nulidad de escritura pública en la cual se tomaron todas las pruebas necesarias por la Perito Grafóloga designada para que dentro del término de un mes presentara su experticia; término que empezó a correr a partir del día que se fijó fecha para la toma de muestras, esto es, el día 16 de julio del año 2021. Ha solicitado la profesional ampliación del término.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**  
**RADICACION N° 2019-00161-00**  
**Auto Interlocutorio N° 687**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>50</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>01/10/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, treinta (30) de septiembre del año (2.021)**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que desde el 16 de julio del presente año, fecha fijada para la toma de muestras, empezaba a correr el término de un mes que tenía la profesional para rendir su experticia, tal como se indicó en providencia del 12 de julio del 2021 notificada personalmente a las partes. Dicho término venció, y la profesional ha solicitado que se amplíe el término.

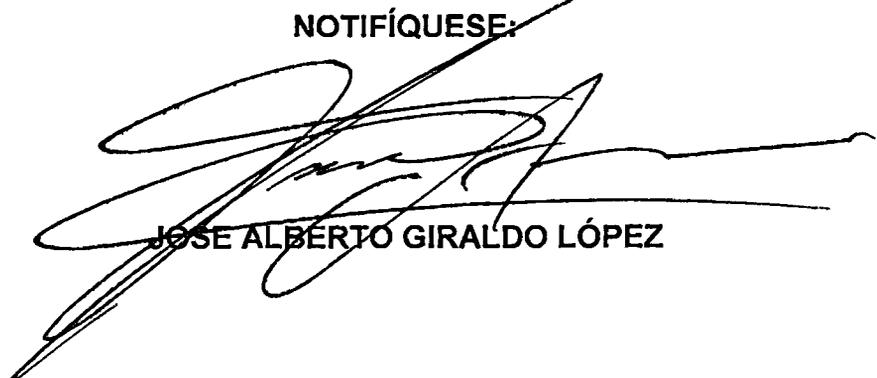
Conforme a lo anterior, se procederá a ampliar el término para que la profesional rinda su informa por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación personal de esta providencia al correo electrónico de la perito [almacielosterling@hotmail.com](mailto:almacielosterling@hotmail.com) . Sin más, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPLIAR el término para presentar la experticia por parte de la Perito ALMA CIELO STERLING, por quince (15) días hábiles más, los cuales empezarán a contar a partir de la notificación personal de esta providencia al correo electrónico [almacielosterling@hotmail.com](mailto:almacielosterling@hotmail.com). Se hace la advertencia de la obligación de presentar el dictamen dentro del término otorgado, so pena de las sanciones de que trata el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega conforme a lo resuelto en la sentencia emitida. La señora Nelly Chito Navia, ha remitido vía correo electrónico RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto 623 del 09 de septiembre del año 2021, notificado en estado el 17 de las mismas calendas.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**RADICACION N° 2017-00246-00**  
**Auto Interlocutorio N° 688**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintinueve (29) de septiembre del (2.021)**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b></p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020. <i>50 del 01/10/2021</i></p> <p>EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.</p> <p><b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</b></p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene evidentemente que dentro de este asunto, el auto acusado se notificó en estados el día 17 de septiembre del año 2021, entendiéndose con ello, que para el 22 de septiembre de la interposición del recurso, el término ya se encontraba vencido.

Pese a lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la defensa, este Juez se pronunciará respecto de las manifestaciones realizadas por la señora Nelly Chito Navia, que en últimas, son los mismos argumentos presentados en la diligencia del pasado 25 de agosto de 2021 y sobre el cual el Despacho resolvió rechazar de plano la oposición, habida cuenta que conforme al numeral 1 del artículo 309 del C.G.P., la sentencia producía efectos en su contra.

Ahora, reitera la opositora que contra ella nunca se ha adelantado una demanda, como tampoco fue vinculada a este asunto, y además que no es tenedora, sino poseedora, y que la sentencia no produce efectos en su contra, toda vez que se encuentra separada del señor Francisco Braulino Muñoz Cisneros.

Para lo anterior, se reitera entonces que, la sentencia producía efectos contra la señora Nelly Chito, habida cuenta que el asunto se tramitó en contra de su esposo y su hijo y dentro del trámite, quienes se abrogaron calidad de poseedores fueron

*Ljsv*

ellos para beneficio de su familia que habita los terrenos objeto de entrega, y aunque resalte que hace diez meses la abandonó el señor Francisco Braulino, la sentencia data del 26 de agosto del año 2019.

Las manifestaciones elevadas por la señora Nelly Chito, ya fueron evacuadas por el Juez desde la misma audiencia del 25 de agosto del presente año, donde resolvió Rechazar de plano la oposición, así como también, mediante providencia del pasado 09 de septiembre/21, en el cual se procedió a aclarar lo concerniente al Auxiliar de la Justicia.

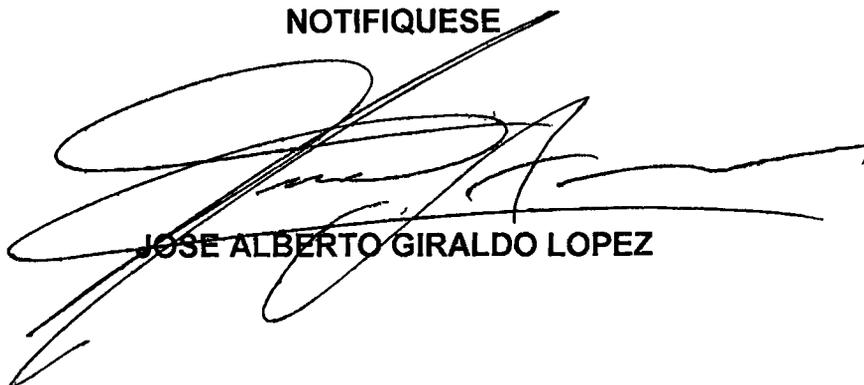
En ese sentido, y habiendo debatido ampliamente y expuesto repetidas veces las razones por las cuales no procede la oposición de la señora Nelly Chito, no se repondrá el auto acusado, ni se suspenderá la diligencia programada para el día 06 de octubre del año 2021 a las 08:00 am. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto 623 notificado en estados el día 17/09/2021, y en consecuencia, dejar incólume todo lo allí dispuesto, reiterando que para el día 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LAS 08:00 AM se llevará a cabo la diligencia de entrega sin atender otra oposición al respecto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**2017-00246-00**

*Ljsw*